



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Gerencial General Regional**

**N° 000 013 -2018-GRA/GR-GG**

Ayacucho, **18 ENE 2018**

**VISTO:**

El Expediente Administrativo de Registro N°. 509045 de fecha 13 de noviembre de 2017 en Setenta y Ocho (078) folios, con relación al Recurso de Apelación interpuesto por **César Augusto BENDEZU CANALES**, contra la Resolución Directoral N°.741-2017-GRA/GG-ORADM-ORH de fecha 23 de octubre de 2017, y Opinión Legal N°. 031-2017-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, la Oficina de Recursos Humanos, a mérito de la Resolución Directoral N°. 741-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 23 de octubre de 2017, adoptó la decisión administrativa de autorizar, vía rotación por motivos de salud, el desplazamiento del administrado **Cesar Augusto BENDEZU CANALES**, servidor de carrera de la Oficina Subregional de Huanta al Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, hasta el 31-12-2017, disponiendo a su vez, su retorno inmediato a su plaza de origen, al término de la rotación. Notificado que fue, estimando lesiva para sus intereses personales y laborales, interpuso el presente recurso impugnativo, pidiendo su revocatoria y admisión de rotación por tiempo indeterminado. Sin embargo, a nivel de la Oficina de Recursos Humanos se generó, la Opinión Legal N°. 003-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-MASM de fojas 71 – 73 de los autos, con opinión de fondo, respecto a una petición extra y ultra petita (Solicitud de rotación a tiempo indeterminado), contraviniendo lo resuelto en el acto administrativo materia de grado, cuando lo correcto, solamente consistía en recomendar su remisión con antecedentes a la instancia jerárquica inmediata superior, para ejercicio de sus atribuciones, por competencia administrativa;



Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444, concordante con el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Art. 209° de la citada Ley N°. 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuanto se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211°, concordante con el artículo 113° de la Ley N°. 27444, cuyos artículos establecen, requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo cumple los presupuestos y recaudos establecidos;

Que, la controversia objeto de análisis, radica en determinar si al impugnante le asiste o no detentar la modalidad desplazativa de rotación por tiempo indeterminado, en su condición de servidor de carrera de la Oficina Subregional de Huanta, quien en el momento actual viene prestando su servicios, bajo esta peculiaridad en el Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, en cumplimiento y ejecución del acto administrativo materia de grado, además el ente emisor dispuso su retorno a su plaza de origen, al término de la misma. Mientras tanto, el impugnante basa su recurso impugnativo enfatizando que, su permanencia por rotación en Consejo Regional del GRA debe ser indeterminado, toda vez que, la figura de rotación no tiene un límite y plazo determinado, efectuándose en base a la necesidad institucional; quien a su vez, viene recibiendo tratamiento médico de rehabilitación y traumatología en Essalud de Ayacucho por "DISCOPATIA y MAS RADICULOPATIA (M51.1)", como se asevera del Informe N°. 025-ST-JGL-ESSALUD AYACUCHO – 2017, de fecha 11-11-2017;

Que, además, en ninguno de los antecedentes administrativos, previos a la Resolución Directoral N°. 741-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 23 de octubre de 2017, no existe requerimiento de rotación a tiempo indeterminado de parte de la entidad de destino (Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho), menos del mismo administrado impugnante. Consiguientemente, el citado acto administrativo refleja y ampara estrictamente la pretensión primigeniamente promovida por el servidor, quien como aparece trasuntado en uno de los argumentos de su recurso impugnativo de apelación, aparece laborando en la sede regional, a partir del año 2011, como consecuencia de puesta a disposición por la Oficina Subregional de Huanta, como se evidencia del Oficio N°. 715-2011-GRA/GG-OSF-HTA-D de fecha 01-09-2011 de los autos, es decir, con la emisión de este acto administrativo no se llegó colisionar en absoluto, derecho alguno o interés legítimo del administrado, el mismo se halla vigente hasta el 31-12-2017, al amparo de sus efectos, viene laborando con toda normalidad, por rotación en el Consejo Regional; por ende, no adolece de causales de nulidad, prevista en el Art. 10° de la Ley N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativos General, precisamente por no contravenir la Constitución, las leyes y demás normas relativas a la rotación del servidor, no habiéndose por tanto quebrantado el principio de legalidad, detentada por el numeral 1.1), inciso 1) del Art. IV del Título Preliminar de la misma Ley N°. 27444. Es distinto que, el administrado reinicie trámite administrativo de prórroga y/o ampliación de rotación por motivos de salud, para el ejercicio 2018, acreditando la vigencia de necesidad institucional del Consejo Regional,



órgano legislativo que debe requerir a la Oficina Subregional de Huanta, para su admisión, según sea el caso, toda vez que, la entidad de origen es la responsable del pago remunerativo del mencionado servidor rotado;

Que, al respecto, acorde al asidero legal del Art. 13° literal b) del Decreto Legislativo 276 y el Art. 78° del Decreto Supremo N°. 005-90-PCM, la figura jurídica administrativa de rotación, como una de las modalidades de desplazamiento del personal, se configura "...por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario", en el presente caso, estamos frente a una rotación externa que para ella existe el asentimiento del servidor, tampoco es de carácter indeterminado, como asevera el impugnante; persiste mientras dure la necesidad institucional y de servicio, prioritariamente de la entidad de destino, debiendo retornar el servidor a su plaza de carrera de la entidad de origen, una vez fenezca dicha necesidad o por requerimiento de retorno. Tampoco existe, normas legales de posiciones ambivalentes para asignar una interpretación favorable al servidor impugnante, como es el principio constitucional de "Indubio pro operario" que el recurrente enfatiza en su recurso impugnativo;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 745-2017-GRA/GR.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado **Cesar Augusto BENDEZU CANALES**, contra la Resolución Directoral N°. 741-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 23 de octubre de 2017, confirmándose la misma en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL

ROBERTO XAVIER CASTILLO VASQUEZ  
GERENTE

